



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio primero (1) del año dos mil veintidós (2.022).

*Radicado: 761093110002-2007-00058-00
Auto sustanciación No. 441*

Con ocasión a la solicitud incoada por VICENTE ALVAREZ TORRES progenitor de los beneficiarios DAYANA VANESSA ALVAREZ MORENO y KEVIN STIVEN ALVAREZ MORENO, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 071 del 2 de marzo de 2020 se decretó la terminación del proceso respecto al beneficiario KEVIN STIVEN ALVAREZ MORENO y se libraron los oficios No. 502 y 503 del 10 de marzo de 2020 comunicando lo decidido al empleador del demandado y al Juzgado 9 de Familia de Cali que tenía la comisión para efectuar los pagos por dicho beneficiario, sin embargo, en momento alguno fueron retirados por el aquí demandado a efectos de que los tramitara directamente antes las entidades destinatarias, razón por la cual se DISPONE:

1. Que por Secretaria se libren nuevamente las referidas comunicaciones y sean remitidas directamente a través de los correos electrónicos de las mencionadas autoridades, haciéndole saber en el caso de la entidad pagadora de las acreencias del demandado VICENTE ALVAREZ TORRES que queda vigente la medida cautelar en favor de DAYANA VANESSA ALVAREZ MORENO en cuantía del 20% del salario mensual, mismo porcentaje (20%) frente a las primas de mitad y fin de año y demás prestaciones sociales, pues frente al rubro de cesantías el porcentaje a descontar por concepto de embargo es del 15%.

2. En el caso del Juzgado Noveno de Familia de Cali (Valle) dicha autoridad además de suspender los pagos que se efectúan a favor de KEVIN STIVEN ALVAREZ MORENO, igualmente deberá devolver el despacho comisorio conforme se dispuso en auto No. 071 del 2 de marzo de 2020, convertir a órdenes de este estrado judicial todos y cada uno de los títulos que actualmente figuran a favor del antes mencionado e incluso los que a futuro lleguen hasta tanto por la pagaduría del empleador del demandado VICENTE ALVAREZ TORRES se dé cumplimiento al auto No. 071 del 2 de marzo de 2020.

2.1. De la misma manera el referido estrado judicial deberá remitir relación completa de los depósitos judiciales cancelados al beneficiario ALVAREZ MORENO con ocasión del cumplimiento de la aludida comisión.

3. De otra parte y como en el auto No. 071 del 2 de marzo de 2020 se indicó erradamente que el demandado se llamaba ALEXIS SINISTERRA PANAMEÑO, cuando en realidad se trata de VICENTE ALVAREZ TORRES, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP procede a corregir tal yerro y por ende, entiéndase para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar que el demandado en el presente asunto es VICENTE ALVAREZ TORRES y no como erradamente se indicó en el mencionado proveído.

Por Secretaría líbrense comunicaciones en tal sentido anexando copia de esta determinación y el auto No 071 del 2 de marzo de 2020 e indicando con claridad los nombres, apellidos e identificaciones de demandante y demandado, como también el número de cuenta y Banco frente al cual se debe realizar la consignación o conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad26ca6ece33e27739b5ec5981f4580ad93204b741042c430507e19f04dc3f**

Documento generado en 01/06/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

186

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA</p>
---	--	---

Buenaventura (Valle), marzo dos (2) del año dos mil veinte (2.020).

Radicación: 761093110002-2007-00058-00

Auto Interlocutorio No. 071

ASUNTO

Decidir sobre la continuidad del pago de la cuota alimentaria al beneficiario KEVIN STIVEN ALVAREZ MORENO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Ante esta circunstancia mediante providencia No.1317 de fecha 11 de septiembre de 2019, se le requirió al beneficiario que debía acreditar la condición de estudiante cada seis (6) meses y además allegar notas de cada una de las materias cursadas, como también constancia de asistencia a clases, documentación que debía obrar como prueba para autorizar el pago.

En efecto, como quiera que en el expediente no se encuentra acreditado que el beneficiario continuara sus estudios en el periodo de enero a la fecha del año en curso, en sentir de esta judicatura no es viable seguir adelantando el pago de la cuota alimentaria en la forma como se le venía haciendo.

Así las cosas, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas de embargo que recaían sobre la pensión mensual que percibe el demandado ALEXIS SINISTERRA PANAMEÑO y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se libraré oficio ante la respetiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial, al igual que al Juzgado Noveno de Familia de Cali-Valle, a quien este despacho comisionó para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del beneficiario KEVIN STIVEN ALVAREZ MORENO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la pensión que recibe el demandado ALEXIS SINISTERRA PANAMEÑO. Librese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

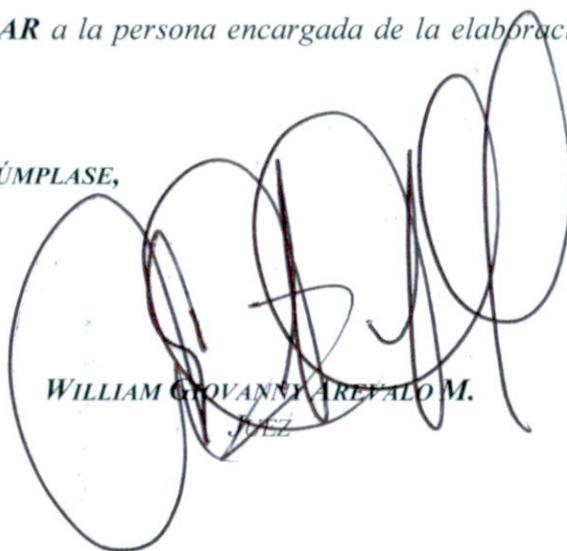
TERCERO: COMUNICAR al pagador el levantamiento de la medida de embargo de lo que equivale a le beneficiaria KEVIN STIVEN ALVAREZ MORENO de las acreencias que percibe ALEXIS SINISTERRA PANAMEÑO. Aclárese dicho funcionario que queda activa la medida de embargo por el equivalente a la menor DAYANA VANESSA ALVAREZ MORENO, quien es representado por su madre YAMILET MORENO QUIÑONES.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Noveno de Familia de Cali-Valle, autoridad a la cual este despacho comisionó para que se efectuara el pago de las cuotas alimentarias. Librese oficio.

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticiónó, o en su defecto entrégueseles al demandado.

SEXTO: ENTERAR a la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA	
SECRETARIA	
Buenaventura, (Valle)	04 MAR 2020
en ESTADO No. 018	Notificado por anotación de la misma fecha.
NIDIA GARCIA OROBIO	
Secretaria	